

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **4 0 6 6** - ~~2021~~ **2024**

(**21 OCT 2024**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 del 2015, Decreto 433 del 2017, Acuerdo Municipal No 23 de 1989, Decreto 103 del 2022, Decreto 2181 del 2021 y decreto 017 del 2023; por medio de la presente providencia procede a decidir en única instancia la presente investigación.

Proceso Sancionatorio N.º 047 de 2021

San Juan de Pasto,

FALLO INHIBITORIO

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

El presente fallo recae en RICAURTE ROMERO BOLAÑOS, identificado con CC. No. 12.979.244, en su condición de propietario del vehículo de placas **SVS-077**.

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

La presente investigación se inicia con fundamento en el informe presentado por el señor RICHARD PARA MORA, es su calidad de Representante Legal de la Empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. quien mediante oficio de fecha 7 de julio del 2021, manifiesta que a fecha 7 de junio, 18 vehículos, no acataron el llamado y por lo tanto no allegaron la documentación necesaria requerida para la renovación de TARJETA DE OPERACIÓN Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, dentro de los cuales está el vehículo de placas **SVS-077**.

Mediante Resolución No. 7475 del 31 de diciembre del 2021, se abre investigación y se imputan cargos en contra del señor **RICAURTE ROMERO BOLAÑOS**, identificado con CC. No. **12.979.244** en su condición de propietario del vehículo de placas **SVS-077**, por la presunta infracción contenida en el artículo 46 literal E de la Ley 336 de 1.996, la cual esta indebidamente notificada.

Mediante Auto sin numeración, de fecha 15 de junio del 2023, se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de unas pruebas, Acto Administrativo que no se encuentra numerado

Mediante Auto sin numeración, de fecha 14 de octubre que no indica el año de expedición se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión, acto Administrativo que no fue notificado.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **4066 - DE 2024**

(21 OCT 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

Mediante Auto sin numeración de fecha 14 de octubre sin año, se ordena traslado para presentar alegatos, no se encuentra notificado.

DE LOS HECHOS

La Empresa **GALENA DE TRANSPORTES S.A.**, con Nif. No. **891.200.065-1**, a través del Gerente RICHARD PARRA MORA, radico en la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto el oficio No. 7804 fechado el 07 de julio de 2021, en el cual se hace una relación de 18 vehículos, respecto de los cuales sus propietarios infringieron el artículo 2.2.1.3.8.6. Decreto 1079 de 2015, por cuanto a la fecha 7 de junio de 2020 no acataron el llamado y no allegaron la documentación necesaria requerida para la renovación de TARJETA DE OPERACIÓN Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que vencía el día 7 de julio del 2021, dentro de los cuales está el vehículo de placas **SVS-077**, propiedad del señor RICAURTE ROMERO BOLAÑOS, identificado con CC. No. 12.979.244.

ACERVO PROBATORIO

El principio de necesidad de la prueba, aplicable tanto en procesos jurisdiccionales como administrativos sancionatorios, requiere que toda decisión este soportada en elementos de convicción legalmente aportados al proceso, es decir, el juicio del juzgador solo puede ser crítico y valorativo, si se fundamenta en pruebas.

Así las cosas, al juzgador le compete valorar tanto las pruebas adversas como las que le favorecen al investigado, con el fin de llegar a una certeza sobre la responsabilidad endilgada.

Si bien que un vehículo público no tenga vigente la tarjeta de operación es verificable y podría tener el trato de flagrancia, no es posible endilgar una responsabilidad objetiva que resulte de comparar la norma con el hecho, puesto que el contexto de la responsabilidad puede variar de acuerdo a las razones que generaron el incumplimiento y no tenerlo en cuenta viola el derecho de defensa.

Al efecto, este derecho tiene una amplia connotación y ha reconocido el carácter fundamental del derecho a presentar y controvertir las pruebas, entendiendo aquellas como el medio que conduce a la búsqueda de la verdad, amén de erigirse en el canal para que la decisión adoptada por el operador jurídico o la entidad administrativa sea legal y justa.

La Corte Constitucional sostuvo en Sentencia C-163/19 que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. 4066 - DE 2024

(21 OCT 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

De este modo, señaló que las partes tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar la realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Las pruebas entonces resultan esenciales dentro de un trámite judicial, pues no es posible concebir aquel sin la existencia de estas. Para autores como Ruiz Jaramillo aquella "es el elemento conector entre el derecho procesal y el sustancial, es el puente entre ellos", lo cual significa pues, que los medios de convicción constituyen herramientas indispensables a la hora de demostrarle al juez la existencia de los hechos sobre los cuales se formularon las pretensiones o excepciones, para que así éste se acerque a la verdad en el curso de la estimación probativa y profiera una decisión judicial al amparo de los más elevados fines del Derecho. 1 RUIZ JARAMILLO, Luis (2007, 7 de marzo)

En este orden de ideas, la valoración de aquellas se erige en un asunto que reviste gran importancia porque es imposible administrar justicia conforme a los postulados del Estado Social de Derecho sin realizar un adecuado estudio, análisis y valoración de los medios probatorios allegados al debate, llámense documentos, testimonios, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, confesiones, indicios, declaraciones de parte, juramentos estimatorios e informes.

El deber del juez es, por ende, analizar de manera concienzuda aquellas pruebas que se someten a su conocimiento para construir un pronunciamiento que resuelva el litigio planteado por las partes, pero, sobre todo, que se ajuste a los dictados del derecho, como también a los postulados que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Habida cuenta de lo expuesto, el juez en un primer momento debe examinar si la prueba es útil, conducente y pertinente; si se obtuvo de forma regular respetando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y; si se le otorgó a la contraparte la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y controvertirla; para luego, una vez fueron determinados tales presupuestos, realizar una valoración y/o apreciación de las mismas y decidir con base en aquello que estas revelan.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **4066-2024** DE 2024

(21 OCT 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

Las pruebas que se analizan y se tienen en cuenta como fundamento del fallo, son aquellas que se consideraron suficientes para demostrar la responsabilidad de la investigada por cuanto permitan arrojar certeza sobre los hechos de análisis.

Así las cosas, se constata que el expediente contiene un auto con fecha 15 de junio del 2023, que no decreta las pruebas tendientes a verificar el hecho objeto de queja, el hecho reprochable al propietario del vehículo, ya que se limita a los hechos informados por el representante legal de la Empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.

Es así como en el término probatorio establecido en el artículo tercero del Auto aludido, esto es 30 días, no se allegó ninguna prueba, ni de oficio ni a solicitud de parte, y la razón también puede ser porque el auto no fue notificado por estado, lo cual no solo requería de ser publicado en una cartelera en un lugar público de la Secretaría de Tránsito y Transporte, sino publicarse en la página web de la Alcaldía de Pasto, por ser una Entidad Pública que cuenta con esos medios. Lo cierto es que, para este acto, no hubo ninguna clase de notificación.

Una de las pruebas decretadas de oficio es el certificado de tradición que para lo único que sirve es para ratificar el propietario del vehículo, pero no para demostrar responsabilidad objetiva del investigado.

En este orden de ideas conforman el acervo probatorio las siguientes pruebas allegadas al proceso así:


- Oficio empresa galena de Transportes de fecha 07 de julio de 2021
- Listado de vehículos que no renovaron la Tarjeta de Operación para el 07 de julio de 2021 a julio de 2022
- Oficio 1532/00403 -2021 del 8 de julio de 2021, con radicado No. 7804, donde reporta remisión por competencia.

Pruebas de oficio

A consideración del investigador se decretaron las siguientes pruebas:

1. Certificado de tradición del vehículo de placas **SVS 077** del cual presuntamente no renovó la tarjeta de operación.
2. Verificación del sistema interno de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

De acuerdo a lo anterior, ninguna de estas pruebas tiende a demostrar una conducta típica, antijurídica y culpable endilgada al investigado, porque tampoco se tipificó un cargo adecuado, ya que en lugar de imputar la violación de los artículos 2.2.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 del 2015, se imputo la violación del artículo 46, literal E, que solo se aplica para efectos de una sanción, pero no es la conducta reprochable.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. 4066 - - DE 2024

(21 OCT 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

Lo anterior puede verificarse de manera precisa, como un error que se cometió por parte del investigador, desde la expedición del Auto de Apertura e imputación de cargos, expedito en la Resolución No 7475 del 31 de diciembre del año 2021, que tampoco fue debidamente notificada, ni personalmente, ni por aviso, ya que, si no fue posible notificar por dirección errada, no existe constancia de que se haya notificado por página web.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

“(...) **Artículo 176.** Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Es así que, de acuerdo a los hechos y pruebas existentes, es evidente que el investigador, no desplegó una actividad eficaz, para demostrar la responsabilidad del investigado, y en su lugar, si omitió actuaciones tendientes a permitir que el investigado pueda defenderse, o allanarse a la responsabilidad endilgada, que permita evitar un desgaste administrativo.

De esta manera el investigador se quedó con la información aportada por el quejoso y con la simple identificación del presunto infractor, pero no agotó la posibilidad de haber existido razones ajenas al investigado para la realización de la presunta infracción, lo que imposibilita la realización de un acervo probatorio completo, que nos lleve sin duda a endilgar una responsabilidad, típica, antijurídica y culpable.

¿Por ejemplo, hay prueba del requerimiento y el control realizado por la Empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo? Porque podría haber sido un hecho de regular ocurrencia, que la Empresa venía permitiendo, ¿o fue la Empresa quien omitió el deber de requerir? Ya que para la expedición de la tarjeta de operación se ve involucrada la acción y voluntad tanto de la Empresa, como del propietario del vehículo vinculado a la misma, hasta la autoridad de Tránsito y Transporte.

VALORACIÓN DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES

VALORACIÓN DEL CARGO

Es evidente que el cargo imputado no corresponde al hecho realizado y que se utilizó para imputarlo una norma procedimental, que para nada describe el hecho reprochable.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 6 - - DE 2024
 (21 OCT 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

En el numeral V, **IMPUTACIÓN DE CARGOS**, de la Resolución No. 7475 del 31 de diciembre del 2021, el cargo único, hace referencia a la violación del literal E, del artículo 46 de la Ley 336 del 2003, que establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, es decir se trata de una norma típica procedimental, pero no sustancial.

Como si lo hubiera sido encuadrada la conducta como violatoria de los artículos 2.2.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 del 2015.

DE LOS DESCARGOS

Tal como se dijo anteriormente, si el acto administrativo no fue debidamente notificado, era imposible que se presentaran descargos, no hay prueba de que se hubiera desplegado una actividad efectiva para lograr la ubicabilidad del investigado, más cuando no hay prueba de que se haya insistido ante la Empresa para verificar la dirección del investigado.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Puede observarse en el expediente que el investigado no presento alegatos de conclusión, la razón resulta evidente toda vez que el Acto Administrativo fue notificado de ninguna forma, procediendo la notificación por estado, que además de requerir ser publicado en una cartelera de la entidad, requiere publicarse en la pagina web de la Alcaldía tiene los medios electrónicos para hacerlo.

DE LA CULPABILIDAD

De acuerdo a lo anterior, jurídicamente es imposible determinar la culpabilidad del investigado.

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE ESTA DECISIÓN

Sustenta este despacho, en ejercicio de sus funciones y con fundamento en la QUEJA interpuesta por el Gerente General de la Empresa **GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.** resulta imposible indilgar alguna responsabilidad al investigado, por cuanto se encuentra plenamente demostrado la flagrante violación de los principios constitucionales de Defensa y debido proceso.

Es evidente que, si no se adelanta un debido proceso, con el desarrollo eficiente de cada una de las etapas, y si en cada una de ellas no se logra el objetivo de las mismas, también se afecta el derecho de defensa.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. 4066 - DE 2024

21 OCT 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

No puede dejarse de reconocer que un proceso administrativo sancionatorio, comparte los mismos principios establecido para los procesos judiciales, tales como la publicidad, el derecho de defensa, el debido proceso, etc. etc.

Es claro que el procedimiento del proceso sancionatorio por violación a las normas de transporte, no tiene una norma especial al respecto, de ahí que se aplica el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1437 del 2011, y en algunos aspectos lo establecido en las normas específicas como la que determina el Régimen de Sanciones, el cual participa de todas las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Se reitera que, para sancionar dentro de un proceso sancionatorio administrativo, es necesario establecer los pilares de la responsabilidad y es que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

En el presente caso, la tipicidad no está correctamente establecida, en el entendido que el tipo es la conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o infracción dentro de una norma aplicable.

Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código o ley.

La Doctrina establece la Tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario o involuntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o falta. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario o involuntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito o falta. Si la adecuación no es completa no hay delito ni falta.

El investigador reitera que, en el numeral V, **IMPUTACIÓN DE CARGOS**, de la Resolución No. 7475 del 31 de diciembre del 2021, el cargo único, hace referencia a la violación del literal E, del artículo 46 de la Ley 336 del 2003, que establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, es decir se trata de una norma típica procedimental, pero no sustancial.

De acuerdo a los hechos, la conducta a determinar cómo violatoria de las normas de transporte eran los artículos 2.2.3.8.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 del 2015.

La conducta relacionada con la queja es antijurídica, pero frente a ella no se llevó un debido proceso.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **4066-2024** DE 2024

(21 OCT 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

La determinación de la culpabilidad tampoco se pudo determinar, porque no se verifico el contexto específico del hecho, es decir el investigador se quedó solamente con los hechos contenidos en la queja.

No está debidamente demostrado que el investigado cometió la falta, pero básicamente, el error consiste en no haber adelantado un debido proceso, que deber participar de los principios de legalidad, publicidad, contradicción etc., todos inmersos en el derecho fundamental de defensa y en los principios propios de la función pública, como economía, celeridad, eficiencia etc.

Aunado a lo anterior, todos los actos administrativos expedidos, adolecen de una incorrecta notificación.

Por último, es claro que, de acuerdo a la fecha de los hechos, la administración perdió competencia, lo que implica que los errores no pueden corregirse.

En mérito de lo expuesto la Secretario de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Pasto, en uso de las atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: **INHIBIRSE DE FALLAR** el Proceso No. 047 del 2021, adelantado en contra del Señor RICAURTE ROMERO BOLAÑOS, identificado con CC. No. 12.979.244, en su condición de propietario del vehículo de placas **SVS-077**, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en consecuencia ordenar su ARCHIVO.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al Señor RICAURTE ROMERO BOLAÑOS, identificado con CC. No. 12.979.244, en su condición de propietario del vehículo de placas **SVS 077**, a cumplir con las normas que regulan el tránsito y transporte y con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la entrega de la documentación pertinente para la renovación de la tarjeta de operación, en aras de evitar siniestros en la vía, prevenir riesgos y que ello aporte en la seguridad vial.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al interesado la determinación tomada en esta providencia, contra la cual no proceden recursos.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: FALLO SANCIONATORIO DE ÚNICA INSTANCIA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

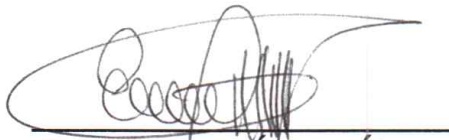
RESOLUCIÓN No. **4066** - DE 2024

(21 OCT 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR RICAURTE ROMERO BOLAÑOS

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, en firme esta decisión, procédase a la foliación y archivo definitivo de este expediente.

Dada en San Juan de Pasto, a los **21 OCT 2024**



EMILSEN NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal



Sustancio: **SANDRA YAMILE MELO CAICEDO**
Abogada Contratista



Reviso: **ANA SOFÍA ORTIZ OBANDO**
Asesora Jurídica STTM